

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 036 de marzo 23 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Candelaria Valle

Auto No. 0355  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00529-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderada Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C.  
Demandados MARLYRIA MEJÍA MUÑOZ con C.C. 66.968.317

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR CUANTÍA propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 890.903.938, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARLYRIA MEJÍA MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.968.317, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 13 de febrero de 2020, fecha en la que retiró el oficio para el embargo del predio dado en hipoteca, siendo ordenado por medio del Mandamiento de Pago por Auto No. 079 del 28 de enero de 2020, sin que hubiera evidencia respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, la efectividad del Oficio de embargo. Con lo que queda evidenciado que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias

respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto al oficio para el levantamiento del embargo del bien inmueble trabado en la Litis, se indicará que no es procedente, pues como se indicó anteriormente, dentro del expediente no se evidencia que el embargo hubiere surtido efectos legales.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MINIMA CUANTÍA propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 890.903.938, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARLYRIA MEJÍA MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.968.317, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo del bien inmueble dado en hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-207617** de propiedad de la señora **MARLYRIA MEJÍA MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.968.317, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 079 del 28 de enero de 2020.

**TERCERO:** Sin lugar a librar oficio respectivo, pues como se indica en la parte motiva, no hay evidencia de que el mismo hubiere surtido efectos legales.

**CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**QUINTO: ARCHIVASE** el presente expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas.*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec8b8693effb7fcd5ebc52a08a19f323c4b9a8680a0851e19779f8335cb0cd5**

Documento generado en 22/03/2023 09:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**